



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza, 22 de diciembre de 2024

Y VISTOS:

Los presentes autos FMZ 27305/2024/CA1 caratulados “GALLO, NAHUEL AGUSTÍN s/Habeas Corpus”, venidos a esta Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, originarios del Juzgado Federal de Mendoza N° 1, Secretaría Penal “A”, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Néstor Walter Prado, Jefe de la Agrupación XI “Mendoza” de Gendarmería Nacional, con el patrocinio de los Dres. Juan Manuel Vera Saldivar y el Dr. Fernando Oscar Soto, en favor de Nahuel Agustín Gallo, contra la resolución de fecha 17/12/2024 por la que se dispuso: “ 1) *RECHAZAR la acción de HABEAS CORPUS interpuesta en favor de Nahuel Agustín GALLO por no constituir esta acción la vía adecuada para la tramitación de lo solicitado.*”

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se inician los presentes actuados a raíz de la interposición de una acción de Hábeas Corpus por parte Néstor Walter Prado, en su carácter de Jefe de la Agrupación XI “Mendoza” de Gendarmería Nacional, en favor de Nahuel Agustín Gallo, Cabo Primero de Gendarmería Nacional, con unidad de revista en el Escuadrón 27 “Uspallata”, quien encontrándose de licencia, fue detenido el día 8 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 11:00 horas, en la ciudad de San Antonio de Táchira, República Bolivariana de Venezuela, al ingresar vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, por intermedio del Puente Internacional Simón Bolívar.

Relata el accionante, que Nahuel Agustín Gallo salió de Mendoza el 06 de diciembre de 2024 vía terrestre hacia Santiago de Chile, por el Paso Internacional Cristo Redentor. El 07 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 00:50 horas abordó el vuelo que lo llevaría desde Santiago de Chile hasta Bogotá para tomar otro vuelo hacia Cúcuta a las 22:00 horas. El 08 de diciembre, aproximadamente a las 05:30 horas, se encaminó en un remis hacia el Puente Internacional Simón Bolívar para cruzar la frontera hacia la República Bolivariana de Venezuela, registrando la salida en Migraciones a las 07:00 horas. Al ingresar a Venezuela, en una primera entrevista, conforme lo manifestado por la familia, le quitaron el celular y el equipaje, luego, Nahuel Agustín Gallo se comunicó con su pareja María Alexandra Gómez García desde el celular del remisero llamado Carlos,



comunicándole que le realizarían una nueva entrevista, siendo el último contacto con el nombrado. Según lo manifestado por el conductor Carlos, Gallo habría sido trasladado en un vehículo de color negro, desconociendo el organismo o ente que realizó la detención.

Agrega el representante de Gendarmería Nacional, que según las averiguaciones de la familia, Nahuel Agustín Gallo, estaría siendo investigado por espionaje, sin conocer su paradero ni el lugar o motivo de la detención, ni el juez que estaría interviniendo en el proceso.

El presentante, entiende que se trataría de un supuesto de privación ilegítima de la libertad en los términos del art. 43, último párrafo de la C.N. y art. 3 inc. 1 de la ley 23.098, por ser una detención sin orden escrita emanada de autoridad judicial competente, constituyendo un procedimiento irregular llevado a cabo por el Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela. Resalta que el accionar denunciado, constituiría una violación al art. 7 de la Convención América sobre Derechos Humanos y art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello solicita que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para obtener copia del proceso en el que se ordenó la detención de Nahuel Agustín Gallo y a Interpol para que informe si registra pedido de captura internacional del nombrado; que se haga lugar a la acción interpuesta, se declare ilegítima la detención del afectado y se ordene su inmediata libertad.

2º) El 17/12/2024 el Juez de grado resolvió rechazar la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Nahuel Agustín Gallo por no constituir la vía adecuada para la tramitación de lo solicitado. Consideró que de haber un acto ilegítimo de una autoridad pública, el mismo habría ocurrido en la República Bolivariana de Venezuela y que ningún juez argentino tiene jurisdicción para aplicar la norma fuera del territorio nacional, de conformidad con lo prescripto por los arts. 1 y 2 de la ley 23.098.

3º) Contra dicho decisorio, el Jefe de la Agrupación XI “Mendoza” de Gendarmería Nacional, interpuso recurso de apelación, por entender que la decisión del a quo responde a una interpretación restrictiva del instituto del hábeas corpus, dejando desamparado al Cabo Primero Nahuel Agustín Gallo por una razón formal. Expresa que la situación se agravó luego de las declaraciones efectuadas por el Ministro del Interior, Justicia y Paz de Venezuela, Diosdado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Cabello, quien reconoció la detención de Gallo sin precisar dónde y en qué condiciones se encuentra.

Entiende que nos encontramos ante un caso de desaparición forzada de personas, y conforme con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se agravia de la resolución por omitir el pedido de informes internacionales y solicita se revoque y se solicite a Cancillería y al Ministerio de Seguridad de la Nación que disponga las medidas indispensables para el resguardo de la vida y la integridad física de Nahuel Agustín Gallo.

4º) Elevados los autos a esta Alzada, la representante del Ministerio Fiscal, solicitó la confirmación de la resolución recurrida, atento que la privación de la libertad de Nahuel Agustín Gallo habría tenido lugar fuera del territorio nacional, careciendo el juzgado interviniente de jurisdicción para entender en la misma.

Por su parte, el accionante mejoró sus fundamentos, argumentando que un Juez Federal no puede incumplir con los compromisos internacionales contraídos por el Estado Argentino argumentando cuestiones de jurisdicción, máxime cuando se encuentran en pugna derechos fundamentales. Afirma que existen instancias previas a la orden de liberar a Gallo, que es necesario sean resguardadas para lograr saber, cuál es el magistrado interviniente, cuál es la acusación formal contra Gallo y cuál es su lugar y sus condiciones de detención.

5º) Previo a resolver, se solicitaron informes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de saber qué medidas se han adoptado para determinar el paradero y estado de salud de Nahuel Agustín Gallo y si ha sido factible determinar a disposición de qué magistrado se encuentra detenido, cuál es la acusación formal en su contra, el lugar en el que se encuentra detenido y las condiciones de su detención. Asimismo, se solicitó informe si la República Bolivariana de Venezuela posee representación diplomática en la República Argentina y, en caso afirmativo, quién ejerce dicha representación.

El 21/12/2024 Cancillería informó que desde que se tomó conocimiento de la detención de Nahuel Agustín Gallo en la República Bolivariana de Venezuela, se han desplegado acciones inmediatas y sostenidas, a fin de garantizar su paradero, seguridad, estado de salud y respeto a sus derechos fundamentales. Refiere que el gobierno argentino viene realizando múltiples gestiones a fin de conocer su paradero, garantizar su seguridad y conseguir su liberación y retorno al país.



El informe señaló que, debido a la expulsión del personal diplomático argentino, se activó el canal diplomático con la Embajada de Brasil en Venezuela y se cursaron solicitudes a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados americanos.

A pesar de los esfuerzos desplegados, Cancillería señaló que no ha sido posible determinar a disposición de qué magistrado se encuentra detenido Nahuel Agustín Gallo, ni de qué se le acusa, ni el lugar ni las condiciones de su detención.

Al mismo tiempo este tribunal requirió a Interpol que indicara si registra el ingreso de pedidos de captura internacional de NAHUEL AGUSTIN GALLO vía Interpol o vía Cancillería por parte del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, informe que no ha sido recibido hasta el momento del dictado de la presente resolución.

6°) Ahora bien, conforme surge de la mejora de los fundamentos del recurrente, un punto fundamental del temperamento puesto en crisis se centra en determinar si un magistrado argentino posee competencia y jurisdicción para intervenir en hechos delictivos acaecidos en el extranjero.

Sobre este punto, el juez a quo precisó que: "...como surge de las probanzas incorporadas a autos, el hecho denunciado ha ocurrido en Venezuela, es decir, fuera del territorio argentino.

Y como ya se ha dicho, el plexo normativo vigente no permite la aplicación extraterritorial de la Ley argentina 23.098, y como consecuencia de ello, esta judicatura no tiene jurisdicción para aplicar la norma fuera del país.

Como se expusiera, surge de las constancias obrantes en autos, que el acto presuntamente lesivo denunciado habría sido llevado a cabo por autoridades extranjeras fuera del territorio argentino.

Al respecto, es importante destacar que si bien las garantías constitucionales contempladas en el sistema normativo argentino se vieron fortalecidas como consecuencia de su recepción por aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que a partir de la reforma de 1994 integran el bloque de constitucionalidad (v. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cierto es que dichos instrumentos no facultan la aplicación extraterritorial de la norma, ni otorgan al juez argentino jurisdicción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

universal para la intervención en los supuestos de interposición de una acción de habeas corpus.”

Por su parte, la apelante indicó que: “...nos encontramos ante un manifiesto hecho de desaparición forzada de personas, por cuanto los familiares de Nahuel Agustín GALLO carecen de información actual por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela respecto de la causa de su detención, como así también acerca de su paradero, circunstancia que a todas luces vulnera las prescripciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (...)

En tal sentido, interesa reseñar que la mentada Convención, del cual el Estado Argentino es Parte, consagra el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin (...)

Si bien es cierto que los hechos denunciados se desarrollan en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, es criterio de esta parte destacar que los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, impone a los poderes del Estado (incluso al Poder Judicial) la obligación ineludible de arbitrar los medios en pos del estricto cumplimiento de la referida normativa...” -lo subrayado nos pertenece- (ver presentación de fs. 51/56, según constancia del Sistema lex 100).

Es decir, es evidente que una cuestión a determinar liminarmente resulta ser la competencia que posee la justicia argentina para intervenir en hechos presuntamente contrarios a las garantías propias de un Estado de Derecho acontecidos por fuera de su delimitación territorial, es decir, la aplicación del principio de jurisdicción universal en materia penal.

Sentada dicha premisa, habremos de decir que el principio de la jurisdicción universal, o principio de universalidad, es un fundamento de jurisdicción único previsto en el derecho internacional que permite a un Estado ejercer la jurisdicción nacional respecto de ciertos crímenes sobre los cuales la comunidad internacional posee un especial interés por su poder lesivo, ya que contravienen la dignidad de la comunidad toda.

Si bien no existe una definición única universalmente aceptada del concepto de jurisdicción universal, a los efectos del dictado del presente decisorio,



podríamos describirla como “una jurisdicción penal basada exclusivamente en la naturaleza del crimen, con independencia del territorio en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o convicto, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra relación con el Estado que ejerce esa jurisdicción”.

Sentado ello, y en franca disonancia con lo sostenido por la resolución que se impugna, este principio resulta ser muy diferente de los fundamentos de jurisdicción tradicionales previstos en el derecho internacional, que suelen requerir algún tipo de relación territorial, de nacionalidad o de otra índole entre el Estado que ejerce la jurisdicción y la conducta en cuestión.

Históricamente, la utilización de dicha herramienta ha tenido un gran avance con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, dado que los Estados han invocado cada vez más el principio de la jurisdicción universal en su lucha contra la impunidad por crímenes internacionales atroces.

Se trata, entre otros, de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, que figuran entre los crímenes más trascendentes para la comunidad internacional en su conjunto.

De hecho, además de establecer diversos tribunales penales internacionales (tales como la Corte Penal Internacional), para procesar a los principales responsables de esos crímenes en diversos conflictos en todo el mundo, los Estados han recurrido en el pasado al principio de la jurisdicción universal para justificar el ejercicio de la jurisdicción penal nacional por fuera de sus límites territoriales (como sucedió en el conocido caso *Attorney General of the Government of Israel v. Adolf Eichmann*, Tribunal Supremo de Israel, 1962.)

Respecto de los argumentos que sostienen la aplicación del principio de la jurisdicción universal podemos puntualizar los siguientes: a) el deseo de la comunidad internacional de promover el castigo por los Estados de los infractores que actúen al margen de la jurisdicción de cualquier Estado y b) su aplicación en ciertos crímenes -como los indicados precedentemente- se considera justificado porque esos crímenes vulneran los valores universales y los principios humanitarios.

Dicho ésto, si bien el ordenamiento de fondo en materia penal de nuestro país no reconoce a la jurisdicción universal ni autoriza expresamente a los jueces





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

locales a ejercerla, la República Argentina ha receptado el principio de la jurisdicción universal en nuestra Constitución Nacional y en la Ley de Implementación del Estatuto de Roma (Ley 26.200).

El art. 118 de la Constitución Nacional encomienda expresamente al Congreso de la Nación el dictado de una ley especial para determinar el lugar en que deben seguirse los juicios criminales ordinarios por delitos contra el derecho de gentes -ius cogens- cometidos fuera de los límites del territorio argentino. En virtud de ello, la competencia y jurisdicción de los jueces locales podría extenderse para estos casos.

Por otra parte, la citada Ley de Implementación del Estatuto de Roma (Ley 26.200) incorporó los mecanismos de cooperación del Estado Argentino con la Corte Penal Internacional y receptó el principio *aut dedere aut iudicare*, que prescribe la obligación de la justicia argentina de investigar y juzgar los delitos indicados en el Estatuto de Roma (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión) si es que el Estado Argentino decidiese no hacer lugar a un pedido de extradición.

Por su parte, ya Sebastián Soler enseñaba que “la aplicación de la ley penal fuera de los límites de la Nación está prevista en la C.N., art. 102 [hoy 118], especialmente para los que nuestra carta fundamental llama delitos contra el derecho de gentes”, y advertía que la paulatina adopción del principio de competencia universal –en la primera mitad del siglo XX– supuso el abandono de una concepción de la represión del delito que no lo concebía como menoscabo de derechos, sino como una ofensa al soberano “cuya orgullosa omnipotencia teórica no resultaba compatible con un sentido de colaboración internacional”.

Bajo esa concepción, el Estado extranjero aparecía como “un asilo en el que el delincuente estaba al abrigo de toda persecución”. Sin embargo –sostenía el eximio jurista– ese concepto evolucionó pues “Han variado los conceptos sobre el delito, ha variado en sentido humanista y universalista la concepción de los fines políticos del Estado...” (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires: TEA, 1956, T. I, pp. 182-183).

En este sentido entendemos que, si bien la jurisdicción universal debe ejercerse con la medida y prudencia que corresponde a cualquier manifestación de soberanía extraterritorial y respetando el principio de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado sobreano, lo cierto es que en tanto principio de atribución de competencia, el principio de jurisdicción universal no está



supeditado a ninguna condición. No es, en otras palabras, un principio de aplicación subsidiaria, concurrente o limitada a la verificación de algún punto de conexión entre el hecho y el Estado que pretende juzgarlo.

Finalmente, y desde la órbita de la jurisprudencia local, cabe recordar la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes pluricitados tales como -“Arancibia Clavel” (CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, rta. el 24/8/2004), “Priebke” (CSJN, Priebke, Erich s/solicitud de extradición, rta. el 2/11/1995) y “Simón” (CSJN, “Simon, Julio Héctor y otro s/privación ilegítima de la libertad, rta. el 14/6/2005), en los que el tribunal cimero sostuvo que la jurisdicción universal es aplicada frente a los delitos de Lesa humanidad ya que son considerados delitos contra el “derecho de gentes” o *ius gentium*, a los que la comunidad internacional se ha comprometido a erradicar por atentar contra los más altos valores humanos fundamentales.

En esta misma lógica jurisprudencial, en “Mazzeo” el Alto Tribunal destacó que “...desde esta perspectiva de la protección de los derechos humanos, el primer párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 ha postulado el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, el art. 1 dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, dispone que dicha organización promoverá el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y en su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas (conf. Ian





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Brownlie, Principles of Public International Law, Oxford, Clarendon Press, 1966, pág. 463)...” (CSJN, Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad, rta. el 13/7/2007).

Sumado a ello, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo en el precedente “Salmerón” que los principios de complementariedad y subsidiariedad no son una característica de la jurisdicción universal en sí, sino una regla particular de la Corte Penal Internacional (Principio Aut Dedere Aut Iudicare, comentado anteriormente).

De esta manera, el mentado tribunal casatorio afirmó que, con base en el artículo 118 de la Constitución Nacional, “el principio de jurisdicción universal no está supeditado a ninguna condición. No es, en otras palabras, un principio de aplicación subsidiaria, concurrente o limitada a la verificación de algún punto de conexión entre el hecho y el Estado que pretende juzgarlo” (CFCP, Sala IV, “Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación”, rta el 11/6/2018).

En virtud de todo lo antes reseñado, concientes de la gravedad de la situación en la que se encuentra el Sr. Gallo y ante la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas por parte de las autoridades de otro Estado, entendemos que en el presente caso se encuentra debidamente justificada la posibilidad de habilitar la utilización del principio de la jurisdicción universal por parte de este tribunal, y es por ello que ingresaremos a continuación al estudio de la acción de Habeas Corpus intentada en favor del ciudadano argentino Nahuel Agustín Gallo.

7.a) Sentado lo precedentemente expuesto, y habiendo dejando claro que este tribunal no puede invocar cuestiones de jurisdicción y de ese modo incumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto a la protección de los derechos convencionales (art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados), entendemos que en este caso en particular se ven puestos en peligro los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente), por lo que el instituto excepcional del habeas corpus intentado habrá de tener favorable acogida.

En esta inteligencia argumental, y en cuanto a la procedencia formal de la vía intentada por la presentante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o



física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad” (Corte IDH, OC 8/87, El habeas corpus bajo suspensión de garantías, 30/1/87, pág. 10).

Así, en situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, la Corte Interamericana entendió que el habeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 72).

Del mismo modo, y atento a la presunta figura de desaparición forzada de personas invocada por la recurrente, la jurisprudencia del Alto tribunal interamericano ha establecido una íntima relación entre el derecho a la integridad personal y cierta forma pluriofensiva de violación de derechos humanos, como es la desaparición forzada de personas. La posición de la Corte ha sido considerar que la figura de la desaparición forzada viola no sólo el derecho a la libertad personal de la víctima, sino también el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y ss).

Finalmente, y en coincidencia con la jurisprudencia interamericana reseñada, es dable señalar que estos criterios se han visto reflejados en la adopción de los artículos X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.

7.b) Ahora bien, ingresando al objeto propio de la presentación traída a estudio y a la situación fáctica, no podemos desconocer las declaraciones vertidas por el Ministro del Interior, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, Diosdado Cabello, quien públicamente reconoció la detención de Gallo y lo acusó de ser un “espía” del gobierno argentino (cfr. www.cronista.com/economia-politica/el-regimen-chavista-confirmando-la-detencion-del-gendarme-argentino-1742/).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Dicho reconocimiento oficial cambia sin lugar a dudas el prisma del análisis realizado por el Juez de la instancia de Grado, ya que contamos ahora con un elemento que aporta un grado de certeza – y preocupación- que no existía previamente, pues han sido las propias autoridades del gobierno venezolano quienes han reconocido que el Sr. Gallo se encuentra privado de su libertad y a su disposición.

Sin embargo, y más allá de las diversas iniciativas realizadas por la familia del gendarme Gallo para poder conocer fehacientemente su paradero (<https://www.infobae.com/politica/2024/12/20/javier-milei-se-reunio-con-la-familia-del-gendarme-argentino-secuestrado-en-venezuela>), al día de hoy desconocemos formalmente cuál es su situación procesal y en qué establecimiento penitenciario se encuentra privado de su libertad.

Esta dramática situación fue confirmada por el informe recibido de la Dirección de Asistencia Jurídica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y culto de la República Argentina, en el cual sostiene que por el momento no se tiene noticia alguna respecto de la autoridad judicial competente que ha dispuesto la detención de Gallo, cuál es la acusación formal que pesa en su contra, en qué lugar se encuentra detenido y cuáles son las condiciones de su detención.

Del mismo modo, es de destacar que la situación se agrava aún más si tenemos en consideración que, tal y como destaca el informe supra señalado, la “ausencia de relaciones diplomáticas directas con las autoridades venezolanas, producto de la expulsión del personal diplomático argentino de Caracas y el retiro unilateral del personal venezolano de Buenos Aires, ha representado un obstáculo significativo para la obtención de información directa y verificable sobre la situación del ciudadano argentino”.

Finalmente, se desprende de lo informado por la Cancillería nacional que la Sra. María Gomez, pareja de Nahuel Gallo y madre de su hijo Víctor Benjamín Gallo de dos años de edad, ha intentado agotar las vías judiciales correspondientes pero se ha encontrado con diversas situaciones que han obstaculizado sistemáticamente su derecho a denunciar y a obtener una respuesta judicial efectiva por parte de las autoridades venezolanas, debiendo enfrentar situaciones tales como el impedimento de la radicación de la denuncia, la restricción de información o la imposibilidad de acceder a copias de las presentaciones realizadas en diversas reparticiones estatales.



Es por ello que, realizando una aplicación exegética del articulado que regula el instituto del habeas corpus, nos encontramos ante una situación en la que se ha privado de la libertad a un ciudadano argentino desconociendo por el momento los motivos de la misma y cuál ha sido la autoridad competente que la ha ordenado, contraviniendo palmariamente de ese modo lo reglado por el art. 3 inc. 1° de la Ley 23.098, situación que habilita la aplicación de este instituto de excepción.

Por todo lo precedentemente expuesto, en el entendimiento que este tribunal resulta competente para resolver la presente acción de habeas corpus y que el Poder Judicial debe dar una respuesta urgente y expedita ante la situación de incertidumbre en la que se encuentra el Sr. Nahuel Agustín Gallo y sus familiares, entendemos que corresponde hacer lugar a la acción habeas corpus presentada por los representantes de la Gendarmería Nacional y proveer los medios conducentes a fin de dar con el paradero y conocer cuál es la situación procesal en la que se encuentra el mismo (conf. arts. 3, 11, 12, 17 infine de la Ley 23.098 y concordantes de dicha norma).

Por todo ello, este tribunal resuelve:

1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, **REVOCAR** la resolución del juez de grado del 17/12/2024 y **DECLARAR PROCEDENTE** la acción de Habeas Corpus impetrada por la Gendarmería Nacional Argentina en representación del Sr. Nahuel Agustín Gallo.

2) Exhortar -por la anterior instancia- a la República Bolivariana de Venezuela a que, a través de las autoridades correspondientes, informen de modo inmediato el paradero del Sr. Nahuel Agustín Gallo - pasaporte argentino AAG527671- los motivos de su detención y a disposición de qué autoridad judicial competente se encuentra.

3) Instar -por la anterior instancia- a las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela a presentar física o telemáticamente al Sr. Nahuel Agustín Gallo ante las autoridad que designe a través de la vía diplomática el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina con el fin de ser asesorado por las mismas (art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), facilitando asimismo el contacto con sus familiares.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

4) Remitir -por la anterior instancia- copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina para que, a través de la vía diplomática que estime pertinente, notifique el alcance de esta sentencia a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela.

5) Tener presente y ratificar las presentaciones efectuadas ante los organismos internacionales que fueran efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto de la República Argentina.

6) Disponer -por la anterior instancia- la formación de una compulsa penal y remitirla a la Fiscalía de Distrito de esta jurisdicción a los fines de determinar la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas en perjuicio del Sr. Nahuel Agustín Gallo.

7) Remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez de Grado con el fin de continuar con el control y supervisión de las medidas ordenadas.

Protocolícese, Notifíquese y Publíquese.

